

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Convocatoria para la elección de un Diputado provincial por el distrito de Logroño.

Teniendo en cuenta lo resuelto en el párrafo 1.º, art. 58 de la ley orgánica Provincial vigente, y en virtud de las facultades que me confiere el apartado 2.º, art. 59 de la misma, he dispuesto señalar el día 6 de Septiembre próximo para que tenga lugar la elección de un Diputado provincial en el distrito de Logroño, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento de D. Rafael Arjona Tamarat.

Logroño 11 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Orden público.

CIRCULAR

Con fecha 3 del actual se dirigió por este Gobierno al Alcalde de Calahorra la comunicación que á la letra dice así:

«Resultando del expediente ins-

truido en este Gobierno de provincia que el día 25 del pasado Julio tuvo lugar en esa ciudad una corrida de toretes sin que previamente y con la autorización debida solicitase usted como está terminantemente prevenido por el art. 25 de la ley Provincial el competente permiso para que dicha corrida pudiera tener lugar.

Resultando comprobado el hecho por la comunicación de esa Alcaldía de 31 de Julio último, que si la corrida se verificó, fué con su autorización, por creerse facultado para otorgarle por el art. 199 de la ley Municipal:

Resultando también que en este Gobierno no consta recibida ni registrada la comunicación que sin citar la fecha transcribe V. en su citada comunicación contestación á la mía en que le preguntaba si se había ó no celebrado la corrida de toros:

Resultando también por comunicación del Sr. Delegado de Hacienda que tampoco ha recibido el parte de la concesión otorgada por V. para que tal corrida se celebre, parte que es necesario dar para el debido conocimiento á fin de que no se perjudique la Hacienda en el percibo de los derechos que le corresponden:

Resultando, que por el espíritu y letra de la comunicación que dice V. ha dirigido á este Gobierno y que no ha llegado á su destino, tampoco se deduce estaba V. decidido á cumplir lo preceptuado por el art. 25 de la ley Provincial, á pesar de conocerle y citarle, una vez que en dicha comunicación se concretaba V. á dar parte á este Gobierno del permiso que había otorgado.

Visto el art. 199 de la ley Municipal, el cual atribuye al Alcalde la representación del Gobierno

desempeñando todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia.

Visto el art. 25 de la ley Provincial que declara corresponde al Gobernador, dar ó negar permisos para funciones públicas; y que cuando se tratare de espectáculos al aire libre, en puntos donde no resida el Gobernador y puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de la autoridad superior de la provincia, que puede concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzga necesario:

Considerando que está suficientemente comprobado por las declaraciones que contiene su citado escrito de V. de 31 de Julio anterior, contestando á mi orden del 30, que nunca pensó cumplir el precepto de la ley, puesto que no solicitaba sino que daba parte de haber concedido el permiso para celebrar el espectáculo al aire libre:

Considerando que tampoco creyó V. estar en la obligación de dar parte al Sr. Delegado de Hacienda que ha tenido que preguntar por telégrafo al Administrador subalterno si efectivamente se había celebrado la corrida:

Considerando, por último, que V. se ha extralimitado en sus facultades concediendo un permiso para que se celebre una corrida de toretes, omitiendo el cumplimiento de la ley, he acordado con vista de las consideraciones que preceden, imponer á V. la multa de doscientas cincuenta pesetas, como correctivo por su extralimitación de funciones, que hará V. efectiva en el papel correspondiente y sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades que

le correspondan y que por su conducta se haga acreedor.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia á fin de que no concedan permiso para que se celebren funciones ni espectáculos públicos al aire libre, entre los cuales están comprendidos las corridas de toros, toretes, becerros ó vacas, ya se celebren en plazas cerradas, en el campo, ó en las plazas públicas cerradas con tableros ó carros; una vez que para que tengan lugar estas funciones, es necesario obtener con la antelación oportuna permiso de este Gobierno, que es la única autoridad competente para concederle con arreglo al artículo 25 de la ley Provincial vigente.

Del recibo de esta circular, de quedar enterados y para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia, darán los Sres. Alcaldes á este Gobierno el oportuno conocimiento.

Logroño 10 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Artículos que se citan en la anterior circular.

Artículo 199 de la ley Municipal.

El Alcalde es el representante del Gobierno y en tal concepto, desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente preciso y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Artículo 25 de la ley Provincial.

Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella autoridad que podrá concederlo ó negarlo y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

CIRCULAR

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, se servirán proceder en el improrrogable término de 10 días al reintegro en la caja de recluta de esta zona las cantidades que le adeudan por socorros, raciones de pan y utensilios facilitados á útiles condicionales, en la inteligencia que de no cumplimentar este servicio le impondré á cada uno de los Alcaldes la multa de 17'50 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Logroño 11 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Pueblos que se indican:

Briones	Nalda
Calahorra	Navarrete
Tudelilla	Sotés
Villalba	Nieva
Santurde	Hormilla
Alfaro	Murillo
Vergasillas	Rivas
Autol	Turruncún
Arnedo	Ocón
Poyales	Tricio
Préjano	El Redal
Jubera	Sotés
Cenicero	

Comisión provincial

D. Fermín Galo Eguíluz, Licdo. en la Facultad de Derecho, Sección civil y canónico, Oficial primero de la Secretaría de la Diputación provincial y Secretario accidental de la misma,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los siguientes:

CORDOVÍN

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exento del cargo de Concejal, en el Ayuntamiento de Cordovín, á don Jorge Martínez Villar:

Resultando:

Que en instancia fecha 26 de Junio, el Sr. Martínez Villar se excusó del cargo por hallarse impedido, presentando al efecto una certificación facultativa, en la que se hacía constar padecía un reumatismo articular que le impide muy á menudo dedicarse á sus ocupaciones ordinarias y le obliga á guardar cama por espacio de bastantes días:

Que informando el Ayuntamiento acerca de la mencionada instancia, dos Concejales manifestaron que el recurrente no se hallaba enfermo, uno que le reconoce como enfermo y otros dos expusieron que habían oído que se hallaba enfermo:

Considerando que, dada la disparidad de criterios expuestos por los Concejales, debe prevalecer el de la certificación facultativa cuyo contenido se ha expuesto:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, precepto contenido en la parte 2.^a, caso 1.^o, art. 43 de la ley Municipal vigente:

Considerando que las excusas fundadas en impedimentos físicos pueden presentarse en cualquier tiempo, según determina el apartado último, art. 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo último;

Se acordó declararle exento del cargo de Concejal y notificar el acuerdo en la forma que la ley determina.

CENZANO

Visto el expediente promovido por D. Policarpo Sáenz Díez, Concejal del Ayuntamiento de Cenzano, en solicitud de que se le declare incompatible para el ejercicio de dicho cargo, por haber sido nombrado con posterioridad á la elección Juez municipal, por cuyo cargo opta:

Considerando se justifica el nombramiento de Juez municipal para el bienio que ha empezado á regir en primero del mes corriente, por copia de la credencial del citado cargo de Juez:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales y los que desempeñen cargos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales:

Vistos el art. 43, caso 2.^o de la ley Municipal y el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial;

Se acordó acceder á lo solicitado.

Para que conste y en cumplimiento á lo que previene el artículo 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo úl-

timo, expido la presente, visada por el Sr. Vicepresidente y sellada con el de la corporación, en Logroño á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—F. Galo Eguíluz.—V.^o B.^o Angel Iribarren.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden fecha 5 del mes actual, el pago de los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas alcancen á 30 de Junio último, las personas interesadas que á continuación se expresan pueden desde luego presentarse en las oficinas de Hacienda á hacer efectivos sus créditos entre los que figuran en concepto de careteras.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

Don Pablo Ercilla, 30 de Mayo de 1891.	2788 68
" Bernardo Aragón, 31 de íd.	450 25
" Juan B. Ruiz, íd.	1400 "
" Julián Salgado, 25 de Junio de 1891.	1954 08
" Leandro de Torre, íd.	407 04
" Baldomero Puerta, íd.	2955 36
El mismo, íd.	307 58
" Manuel Hernáez, íd.	1998 72
El mismo, íd.	1933 33
" Tomás Ruizaguirre, íd.	454 52
" Alejandro Ganzabal, 30 de ídem.	5681 13
" José García Benito, íd.	832 42
" Agustín Brodutón, íd.	5591 94
" Pablo Ercilla, ídem.	6898 39
" Ramón Elorrijo, íd.	1013 20
" Juan Manuel Zapatero, íd.	5093 28
" Pedro Calvo, íd.	1745 92
" Manuel García, íd.	744 05
" Tomás Ruizaguirre, íd.	1600 80
" Leandro de Torre, íd.	4464 34
El mismo, íd.	3520 49
" Juan Manuel Zapatero, íd.	660 42
" Manuel Hernáez, íd.	999 51
" Baldomero Puerta, íd.	2439 50
El mismo, íd.	595 70
" Tomás Fonseca, íd.	960 65

Logroño 7 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

El día 12 de Septiembre próximo se procederá á la contratación por medio de subasta del *Boletín oficial* de Ventas de Bienes nacionales, bajo el siguiente

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 12 de Septiembre próximo á las doce de su mañana en esta Delegación.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en

él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere á ventas y rentas, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado, presentando previamente á la Administración de Propiedades las pruebas para su corrección.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de Propiedades.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 250 que se señala por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato resarcido aquél los perjuicios que en este caso se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos con la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.^a Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior si aquel fuese mayor en la segunda y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Septiembre de 1852; cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre la inteligencia y cumplimiento del contrato se susci-

ten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de apurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en mil pesetas, que se consignarán en la caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización según marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de ingresar precisamente ciento veinticinco pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

11. No se admitirá postura que exceda de quince céntimos de peseta cada pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que se principie el remate; transcurrido que sea, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa.

13. En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor: el que una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada que le sea la adjudicación otorgará la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, bajo su presidencia el día y hora designado con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Abogado del Estado y Oficial del negociado de ventas.

16. El contratista del Boletín podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de

cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Logroño 8 de Agosto de 1891.—
El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Modelo de proposición.

Don N..... N..... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de la provincia de Logroño, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de impresión de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

Dentro ya del mes en que los Ayuntamientos deben hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente al primer trimestre del actual año económico, esta Administración espera de las corporaciones municipales de la provincia que aún no han realizado el ingreso, dispongan se verifique lo antes posible para evitar el procedimiento ejecutivo que necesariamente había de llevarse á efecto en cumplimiento de lo que dispone el art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 6 de Agosto de 1891.—
El Administrador, Aurelio Cabeza.

Cédulas personales

Don Aurelio Cabeza, Administrador de Contribuciones de esta provincia,

Hago saber. Que el día 8 del presente mes, dará principio la expedición de las cédulas personales en el local que ocupa esta Administración desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde y terminará la adquisición voluntaria el treinta de Septiembre próximo. También se repartirán en los días útiles á domicilio, desde las cuatro de la tarde á las siete por una sola vez.

Pasado dicho término 30 de Septiembre, los obligados al referido impuesto incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula y recargo municipal que les haya correspondido según dispone el art. 41 de la instrucción vigente, para cuya ejecución se incoará el expediente ejecutivo de apremio que procede contra los morosos.

Lo que se hace público para conocimiento de los obligados á adquirir las á los cuales interesa.

Logroño 7 de Agosto de 1891.—
Aurelio Cabeza.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del Ilustre Colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de cabezas de familia han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Haro para el año de 1892, y son los que se expresan á continuación:

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.
1	Don Bernardino Arcos Ruiz	Abalos
2	Miguel Iradier Olazaguirre	Idem
3	Venancio Martínez y Martínez	Idem
4	Pedro Agrelo Sáez	Angunciana
5	Faustino Baraona Gobantes	Idem
6	Julián Bañares Riaño	Idem
7	Ricardo Angulo Tovalina	Idem
8	Marcos López Vallugera	Idem
9	Domingo Salazar Gayangos	Idem
10	Martín Ruiz Gómez	Idem
11	Fabián Velasco Alcalde	Idem
12	Angel Gómez Vallugera	Idem
13	Hipólito Gutiérrez Balda	Briñas
14	Higinio García Laña	Idem
15	Manuel Prestamero Ortiz	Idem
16	Felipe García Negueruela	Briones
17	Basilio Ollora García	Idem
18	Claudio Nancelares Ruiz	Idem
19	Claudio Ledesma Alonso	Idem
20	Bernardino Suso Ruiz	Idem
21	Antonio Andino Suso	Idem
22	Anselmo Ruiz Cañas	Idem
23	Agapito Pérez Herrero	Idem
24	Andrés Flaño Cabezón	Idem
25	Anselmo Espada Martínez	Idem
26	Anacleto Muñoz García	Idem
27	Andrés Sánchez Marqués	Idem
28	Antonio Gallego Román	Idem
29	Aquilino Nancelares Martínez	Idem
30	Atanasio Cárcamo Ruiz	Idem
31	Andrés Jometón Oñate	Idem
32	Antonio Nancelares Peñafiel	Idem
33	Abundio Cárcamo Suso	Idem
34	Buenaventura Castrejana Loza	Idem
35	Clandio Orive Calvo	Idem
36	Diego Francia Calvo	Idem
37	Dionisio Uyara Peñafiel	Idem
38	Emeterio Suso Losa	Idem
39	Esteban Ruiz Peñafiel	Idem
40	Francisco Díaz Hermosilla	Idem
41	Gregorio Quincoces Ibaibarriaga	Idem
42	Ignacio Urivelarrea y Pisón	Idem
43	José Peñafiel Ruiz	Idem
44	Julián Peñafiel Ruiz	Idem
45	Juan Moneo Peña	Idem
46	Juan López Agriano	Idem
47	Juan Ruiz Peñafiel	Idem
48	Juan García Barrón	Idem
49	José Losa Peñafiel	Idem
50	Juan Orive Guinea	Idem
51	Juan Alonso García	Casalarreina
52	Juan Angulo Gutiérrez	Idem
53	Julián Angulo Barona	Idem
54	José Arbaiza Moreno	Idem
55	Matías Barona Castro	Idem
56	Francisco Fernández Sedano	Idem
57	Ramón García Rey	Idem
58	Sandalio González García	Idem
59	Ramón Guinea Vélez	Idem
60	Antonio Revuelta Ortún	Castañares
61	Andrés García García	Idem
62	Castor García Martínez	Idem
63	Cándido Miguel Rojas	Idem
64	Donato Martínez García	Idem
65	Donato Frías y Frías	Cellorigo
66	Ricardo Angulo Baraona	Cihuri
67	Agapito Cantero Val	Idem
68	Enrique González Mendoza	Idem
69	Feliciano Gómez Laguardia	Idem
70	Pío Mendoza Cantera	Idem

1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a
71	Pedro Martínez Sáenz	Cihuri	162	Nicolás Agüero Albiz	San Vicente
72	Hipólito Monasterio Ortega	Idem	163	Patricio Alvarez Apilanez	Idem
73	Julián Montoya Villarejo	Idem	164	José María Aguiriano Aguiriano	Idem
74	Emiliano Arce Corcuera	Cuzcurrita	165	Guillermo Aldama Balda	Idem
75	Ildefonso Barona Sandoval	Idem	166	Enrique Aldama Balda	Idem
76	Bonifacio Cornejo Olave	Idem	167	Benito Aldama Larrauri	Idem
77	Víctor Fernández Ayala	Idem	168	Camilo Aldama Ruiz	Idem
78	Baltasar Junquera González	Idem	169	Manuel Briñas Tellería	Idem
79	Vicente Lafuente Ruiz	Idem	170	Víctor Vengoa Payueta	Idem
80	Ramón Marín Urraca	Idem	171	Faustino Vengoa Cárcamo	Idem
81	Silvestre Marceilla Garrido	Idem	172	Sergio Bastida Pérez	Idem
82	Francisco García Ortiz	Foncea	173	Luis Vengoa Ugarte	Idem
83	Nicolás Pinedo Dulanto	Idem	174	Román Brea García	Idem
84	Balbino Ameyugo Caballero	Fonzaleche	175	Julián Vengoa Cárcamo	Idem
85	Pedro Ameyugo Peña	Idem	176	Ramón Crespo Bastida	Idem
86	Valentín Cameno Valgañón	Idem	177	Gumersindo Cabezón Soto	Idem
87	Rafael Almarza Gibaja	Haro	178	Manuel Cobo González	Idem
88	Bartolomé Alonso Barrasa	Idem	179	Ciriaco Díaz Fernández	Idem
89	Pedro Alonso Lozano	Idem	180	Valero Díaz Angulo	Idem
90	Lino Alonso Martín	Idem	181	Isidoro Espada Landa	Idem
91	Juan Aransáez Marijuan	Idem	183	Anselmo Espada Amo	Idem
92	Ciriaco Ariza Ruiz	Idem	183	Francisco Fernández Ugarte	Idem
93	Tomás Ardanza Irigoyen	Idem	184	Mariano Francia Rivera	Idem
94	José Arbona Rebolgar	Idem	185	Blas Fernández Ugarte	Idem
95	Lúcas Ardanza Irigoyen	Idem	186	Ramón Briones Ibarra	Tirgo
96	Miguel Aidillo Tornadijo	Idem	187	Pedro Andrés Urraca	Idem
97	Marcelino Bastida González	Idem	188	Facundo Baraona Lafuente	Idem
98	Gregorio Beaumonde Cardenal	Idem	189	Aniceto Beltrán Urraca	Idem
99	Pío Blanco Uralde	Idem	190	Ciriaco Barrio Urbina	Idem
100	Melchor Bornachca Soria	Idem	191	Felipe López Molina	Treviana
101	Vicente Bodegas Ugalde	Idem	192	Dámaso Cantabrana Ruiz	Idem
102	Fernando Calle Ulloa	Idem	193	Francisco Ocejó López	Idem
103	Paulino Domingo Benito	Idem	194	Rufino Medina Ruiz	Idem
104	Leonardo Echevarría Etehegoyen	Idem	195	Pablo Barcina López	Idem
105	Leandro Enciso Aguirre	Idem	196	Ambrosio Abaigar Montes	Idem
106	Miguel Fernando Moreno	Idem	197	Juan Castro Pérez	Villalba
107	Ricardo Fernández Oquendo	Idem	198	Agustín Arbaiza Ocesin	Zaratón
108	Juan García Gato	Idem	198	Segundo Arrate Murillo	Idem
109	Pedro Gil Castillo	Idem	200	Ambrosio Bonilla Manzanares	Idem
110	Luis Gómez Sáinz	Idem			
111	Juan María Gómez Sáinz	Idem			
112	Blas González López	Idem			
113	Angel Gómez Arteché	Idem			
114	Teodoro de Gracia	Idem			
115	Leandro Guardo Benito	Idem			
116	Sotero Hervías Campo	Idem			
117	Mariano Izarra Colomé	Idem			
118	Jorge Isasmendi Medina	Idem			
119	Fermín Juarrero Alzola	Idem			
120	Mariano Lacort Tapia	Idem			
121	Ricardo Lejardi Ruiz	Idem			
122	Luis López González	Idem			
123	Manuel Erjales Gómez	Idem			
124	Vicente Lostra Lafuente	Idem			
125	Casto López Fernández	Idem			
126	Ignacio López Aragón	Idem			
127	Bonifacio López García	Idem			
128	Antonio Lardies Laguna	Idem			
129	Angel Leiva Vallugera	Ochánduri			
130	Nicolás Ruiz y Ruiz	Idem			
131	Manuel Lumbreras Ortiz	Ollauri			
132	Ceferino Rodríguez Momediano	Idem			
133	Baldomero Mendoza Barona	Idem			
134	Higinio Martínez Osua	Idem			
135	Félix Viñaspre Castillo	Idem			
136	Melitón López Anguiano	Rivas			
137	Pascual Aguirre Llona	Rodezno			
138	Ecequiel Bodegas Padilla	Idem			
139	Bernardo Antón Alonso	Idem			
140	Nicolás Bañares Estechea	Idem			
141	Cristóbal Galarreta Hueso	Idem			
142	Tomás Ruiz Barrón	Idem			
143	Mauro Abaigar Junquera	Sajazarra			
144	Plácido Aguirre Villaescusa	Idem			
145	Agapito Cubillas Prado	Idem			
146	Isidoro Castillo Gallego	Idem			
147	Aquilino Sodupe Germán	San Asensio			
148	Andrés Loza López	Idem			
149	Bernardino Gallego Rojas	Idem			
150	Cipriano Torrecilla González	Idem			
151	Manuel Ortega Sodupe	Idem			
152	Miguel López Blanco	Idem			
153	Nicolás Balmaseda Espinosa	Idem			
154	Nicolás Visaira Berasaiz	Idem			
155	Pedro Aldama Rojas	Idem			
156	Domíngoloza Blanco	Idem			
157	Florentino Orbea Salazar	Idem			
158	Felipe Balmaseda Miguel	Idem			
159	Venancio Aguiriana Aguiriano	San Vicente			
160	Manuel Alvarez Ceballos	Idem			
161	Ramón Alvarez Ruiz Delgado	Idem			

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño a veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Licenciado Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, F. de Pras.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 2 del mes actual se recogió en esta alcaldía una mula que se hallaba extraviada, cuyas señas se expresan a continuación:

Señas.

Edad tres años, alzada cinco cuartas y cuatro pulgadas, pelo castaño entre pardo, clin larga; tiene una lista negra á modo de cruz en el lomo y paletar y enteramente descalza.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla al pueblo de Santa María de Cameros. Agosto, 5, de 1891.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Ministrante de Larriba aldea de esta villa, con el haber anual de 32 fanegas de trigo pagadas en cada año en el mes de Septiembre y 250 pesetas, estas satisfechas por trimestres vencidos, constando el pueblo de 65 vecinos dentro del casco de la población.

Los que deseen desempeñar dicha

plaza presentarán sus instancias debidamente justificadas dentro del mes de la fecha al Sr. Alcalde de esta villa, advirtiéndole que principiará á servir dicha plaza el 15 de Octubre próximo.

Torremaña 6 de Agosto de 1891.—El Alcalde P. O., Ignacio Díez, Secretario.

Anuncios particulares.

TÁRTAROS DE ORUJO, ALUMBRES Y HECESES SECAS

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURGO,
fabricante de alcoholes.
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

7-X

IMPRENTA PROVINCIAL.